



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. (601) 3532666 ext. 51424
iprmpallenquazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: MONITORIO N° 2023-00195
Ejecutante.- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES
Ejecutado.- ELSA LILIANA CALDERON GUERRERO

Revisado el libelo encuentra el Despacho que este cumple los requisitos exigidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso, desprendiéndose que la demanda ha sido presentada con las formalidades previstas por las normas citadas y se ajusta a las prescripciones legales, y siendo este juzgado competente por el domicilio del demandado, por la naturaleza del asunto y por la cuantía (mínima), el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la señora **ELSA LILIANA CALDERON GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía No **1.070.927.211**, para que pague a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES NIT 900.494.149-2**, la deuda reclamada con la presente demanda.

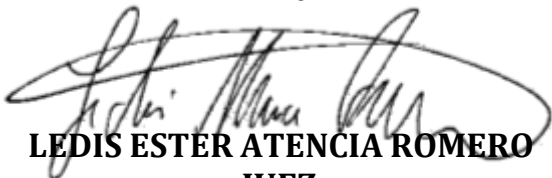
SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda el trámite contemplado en el artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Súrtase la notificación al demandado conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso y hágasele entrega de copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para cancelar la deuda por la cual se le requiere o exponga en la contestación las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada conforme al artículo 421 ibídem.

CUARTO.- Conforme las previsiones del artículo 421 del C.G.P. adviértasele al requerido, que de no pagar o no justificar su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la que se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la deuda.

QUINTO. - RECONOCER dentro de las presentes diligencias al doctor **MARIO DARIO GALINDO ESPINDOLA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.472.088 expedida en Bogotá y T.P. N° 304.416 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 58**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **01/diciembre/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f2ec388700f8707c15de218024e5a968654b008664f40ad9ad62a115ca738b**

Documento generado en 30/11/2023 03:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>